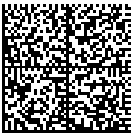


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

Popayán, 08 de septiembre de 2025



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00753 RESOLUCIÓN No. RC 00406 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Cauca de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación **1100429**, respecto del predio ubicado en el departamento del **Huila**, en el municipio de **Colombia**, identificado con el número de folio de matrícula inmobiliaria **200 -172004**.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RC 00406 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2024**, *"Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"*, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número **202521800122251 de 26 de febrero de 2025**, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Cauca Huila oficina adscrita Neiva para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Cauca por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RC 00406 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2024** *"Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte"* de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en **cuatro (04)** folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Cauca por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el director territorial de Cauca Huila, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

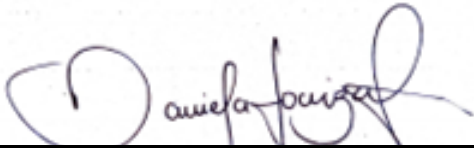
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

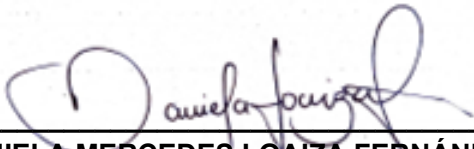
ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 8:00 a.m. del 09 de septiembre de 2025, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (indicar los días 09, 10, 11, 12, 15 de septiembre de 2025), hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



DANIELA MERCEDES LOAIZA FERNÁNDEZ
LÍDER RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA- OFICINA ADSCRITA NEIVA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 09 de septiembre de 2025, se desfija el presente aviso.



DANIELA MERCEDES LOAIZA FERNÁNDEZ
LÍDER RUPTA
Dirección Territorial Cauca-Huila Oficina Adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Fredis Zapata Chara Abogado RUPTA – Dirección Territorial Cauca
Revisó Daniela Mercedes Loaiza Fernández-Líder RUPTA – Dirección Territorial Cauca

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 00406 DE 1 DE ABRIL DE 2024



*"Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de cancelación en el
RUPTA por solicitud de parte"*

EL DIRECTOR TERRITORIAL

(ID1100429)

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997,
el párrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la
Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA).

Que el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del RUPTA por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del RUPTA.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el RUPTA, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de

RU-MO-30

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 1/09/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <DT CAUCA>

Carrera 6 No. 18N-114 - 31 44237852- 3223434593 Popayán. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

V1

Continuación de la Resolución RC 00406 DE 1 DE ABRIL DE 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el RUPTA por solicitud de parte"

2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.

Que en el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, se definió el RUPTA como un instrumento a través del cual las víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia podrán obtener a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de los inmuebles que hayan sido abandonados, debiéndose inscribir en el indicado registro al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que conforme al artículo 2.15.6.1.2 ibídem las medidas de protección en el RUPTA podrán recaer sobre predios ubicados dentro y fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución. De tal forma que cuando se decida sobre la protección en el RUPTA, siempre que se identifique que el solicitante satisface los requisitos de la Ley 1448 de 2011, en virtud de lo señalado en el artículo 76 de la mencionada norma, deberá iniciarse de oficio el procedimiento administrativo de restitución.

Que según lo establece el artículo 2.15.6.1.5 del precitado Decreto, la solicitud de cancelación de la medida de protección requiere la acreditación de cualquiera de las siguientes dos calidades: "1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el RUPTA, según sea el caso, o 2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección".

Que conforme a lo contemplado en el artículo 2.15.6.2.2 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, las solicitudes de cancelación de medidas de protección predial, deberán reunir los siguientes presupuestos:

- 1. Identificación de la persona que solicita la cancelación de la medida.
- 2. La acreditación sumaria de su relación jurídica con el predio, esto es, de la calidad de propietario o de beneficiario de la medida que se pretende cancelar, siempre que no sea posible identificarlo en el folio de matrícula inmobiliaria.
- 3. Narración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección.
- 4. La identificación y localización espacial del predio, con indicación de la ubicación, departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio y del número de folio de matrícula inmobiliaria en que recae la medida de protección."

Que el artículo 2.15.6.2.3 del pluricitado Decreto definió cuatro causales en las que no resulta procedente la solicitud de inscripción o cancelación de medidas de protección en el RUPTA, permitiendo decretar la improcedencia al inicio de la actuación administrativa en concordancia con los principios de celeridad, eficiencia y economía de la administración pública, sin perjuicio de que la persona solicitante pueda presentar nuevamente su requerimiento, una vez se subsanen las razones por las cuales se declaró la improcedencia.

Que el artículo 2.15.6.2.4 ibídem estableció con base en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, que la entidad administradora del RUPTA tendrá un término de sesenta (60) días, para decidir sobre la inscripción o cancelación en este registro, el cual podrá ser

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

RU-MO-30
Fecha de aprobación: 1/09/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <DT CAUCA>
Carrera 6 No. 18N-114 – 3144237852- 3223414593 Popayán, - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00406 DE 1 DE ABRIL DE 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que en virtud del anterior marco normativo, procede esta Dirección Territorial a realizar el análisis del caso concreto.

ANTECEDENTES:

1. El día 15 de mayo de 2023, ante la Dirección Territorial Cauca oficina adscrita Neiva, el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] presentó solicitud de cancelación de la medida de protección, a través de derecho de petición con radicado OACN1-202300063 de fecha 15 de febrero de 2023, sobre el inmueble denominado "LA FLORESTA", ubicado en la vereda San Antonio, municipio de Colombia, en el departamento del Huila, con folio de matrícula inmobiliaria [REDACTED]
2. Que la presente petición de cancelación de la medida de protección se realizó bajo la **gravedad de juramento**¹ y de manera libre, voluntaria, espontánea, tal y como lo manifestó el solicitante en el derecho de petición el día 15 de mayo de 2023.
3. Que mediante derecho de petición con radicado de entrada OACN1-202300063 de fecha 15 de febrero de 2023, presentado ante la Dirección Territorial Cauca oficina adscrita Neiva, el señor [REDACTED] indicó como razones para solicitar el levantamiento de la medida cautelar:

"(Sic) Yo [REDACTED] identificada con la [REDACTED] Según artículo 23 de 1991, y los artículos 5,6 del decreto 001 de 1984 (C.C.A), hago uso de su despacho para solicitarles muy comedidamente, me levanten la medida cautelar que se encuentra sobre los predios la floresta con catastral [REDACTED] NUMERO DE MATRICULA [REDACTED] Y el predio los cerritos número de matrícula [REDACTED] número de matrícula [REDACTED] numero predial [REDACTED] numero predial anterior [REDACTED] [REDACTED] pues estamos altamente perjudiciados"

4. Que el día 15 de mayo de 2023, ante la Dirección Territorial Cauca oficina adscrita Neiva, el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] presentó personalmente solicitud de cancelación de la medida cautelar RUPTA, sobre el inmueble denominado "LA FLORESTA", ubicado en la vereda San Antonio, municipio de Colombia, en el departamento del Huila, con folio de matrícula inmobiliaria [REDACTED] en la anotación No. 006.

¹ Sentencia C-616/1997 Juramento como medio de prueba "En la actualidad el juramento se estudia y se trata en ciertos casos como un medio de prueba, aumenta la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas a las causas judiciales. Esta garantía se ve reforzada por las sanciones penales que se derivan para quien falta a la verdad..."

Continuación de la Resolución RC 00406 DE 1 DE ABRIL DE 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el RUPTA por solicitud de parte"

5. Que, dentro del expediente de la solicitud, obran los siguientes medios de prueba:

- a. Formulario de solicitud de cancelación de medida de protección identificado con ID 1100429.
- b. Derecho de petición presentado por el señor [REDACTED], con radicado de entrada OACN1-202300063 de fecha 15 de febrero de 2023.
- c. Copia del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED]
- d. Acta de localización realizada por el área catastral respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] con fecha del 17 de mayo de 2023.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

Con el fin de establecer los requisitos señalados en el Artículo 2.15.6.2.8. Del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 640 de 2020, la Unidad adelantó las actuaciones que se describen a continuación y recaudó la siguiente información:

- i) Consulta en la plataforma VIVANTO respecto de la siguiente persona que se relaciona a continuación:
 - a) Consulta individual VIVANTO efectuada sobre la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] perteneciente al señor [REDACTED]

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

El Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015 estableció el procedimiento relativo a la gestión de solicitudes de inscripción o cancelación de medidas de protección en el RUPTA a través de la ruta individual.

Esa norma estableció unos requisitos para la recepción de las solicitudes de inscripción (2.15.6.2.1) o cancelación (2.15.6.2.2), según el caso; así como, unas causales bajo las cuales se puede decretar la improcedencia de la solicitud al iniciar el estudio del requerimiento, tal como se describe a continuación:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.3. Improcedencia de la solicitud de registro o cancelación en el RUPTA. La decisión de no inscribir o cancelar en el RUPTA, se adoptará mediante acto administrativo debidamente motivado, cuando se evidencie alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. No acreditar la titularidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.15.6.1.4. y 2.15.6.1.5. del presente Título, según corresponda.*

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

RU-MO-30
Fecha de aprobación: 1/09/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - <DT CAUCA>

Carrera 6 No. 18N-114 - 3144237852- 3223454593 Popayán, - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00406 DE 1 DE ABRIL DE 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el RUPTA por solicitud de parte"

2. Los hechos de desplazamiento forzado del predio objeto del trámite no se enmarcan en los presupuestos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997.

3. En caso de cancelaciones, cuando no exista una anotación registral de medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el RUPTA, según sea el caso.

4. Cuando no se reúnan los requisitos descritos en los artículos 2.15.6.2.7, y 2.15.6.2.8, según sea el caso.

PARÁGRAFO 1. Contra la resolución por medio de la cual se niega la inscripción o cancelación de una medida de protección en el RUPTA, procede únicamente el recurso de reposición, que deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la solicitud podrá presentarse nuevamente, una vez subsanadas las razones por las cuales no se accedió a la solicitud."

En ese sentido, esta Dirección Territorial dentro del estudio de la solicitud pudo identificar la posible existencia de causales de improcedencia respecto del requerimiento *sub examine*, razón por la cual entrará a validar lo descrito por el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

1. Acreditación de la titularidad frente a la solicitud presentada

El artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015 estableció que pueden solicitar la cancelación de una medida de protección en el RUPTA, las personas que acrediten ser beneficiarios de la medida cuya cancelación se pretende o propietarios del inmueble en el que recae esta.

Al respecto, el señor [REDACTED] al momento de presentar su solicitud de cancelación en el RUPTA indicó que era propietario del predio objeto de la solicitud. Para tales fines, aportó la siguiente documentación con el objetivo de acreditar su relación con el inmueble:

a. El certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED]

Con base en lo anterior, se pudo identificar que el señor [REDACTED] adquirió su derecho de copropiedad, sobre el predio rural denominado "LA FLORESTA", ubicado en la vereda San Antonio, municipio de Colombia, en el departamento del Huila, con folio de matrícula inmobiliaria [REDACTED] en virtud de la compraventa parcial celebrada con el señor [REDACTED] acto jurídico que se protocolizó a través de la escritura pública No. 1356 de 15 de mayo de 1987, de la Notaría Primera del Círculo Registral de Neiva debidamente registrado en la anotación No. 004 del precitado folio de matrícula inmobiliaria, asimismo, se evidencia que el señor [REDACTED] adquirió su derecho de copropiedad, sobre el fundo anteriormente descrito a causa de la compraventa parcial celebrada con el señor [REDACTED] mediante escritura pública No. 1357 del 15 de agosto de 1987, de la Notaría Primera del Círculo Registral de Neiva debidamente registrado en la anotación No. 005.

RU-MO-30

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 1/09/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <DT CAUCA>

Carrera 6 No. 18N-114 – 3144237852- 3223454593 Popayán, - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00406 DE 1 DE ABRIL DE 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

En efecto, esta Dirección Territorial logra constatar, con base en la consulta realizada plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), plataforma dispuesta para acceder a la información registral de los folios de matrícula inmobiliaria, que los señores [REDACTED] son los actuales y únicos propietarios del predio "LA FLORESTA", ubicado en la vereda San Antonio, municipio de Colombia, en el departamento del Huila, con folio de matrícula inmobiliaria [REDACTED]

De acuerdo con lo descrito, se concluye que en el presente caso se configuró la primera causal establecida en el referido artículo 2.15.6.2.3, debido a que el señor [REDACTED] no acredita la calidad de propietario del inmueble objeto de la solicitud, de acuerdo a lo identificado en la tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED]

2. Relación de los hechos que motivan la solicitud con los presupuestos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997.

Debido a que la solicitud referida en el presente acto administrativo versa sobre la cancelación de una medida de protección en el RUPTA, no le resulta aplicable la presente causal, toda vez que esta no refiere a la condición de víctima de desplazamiento forzado la cual no es exigible para este tipo de pretensión, como se puede inferir de la interpretación armónica con los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

En ese sentido, respecto de la solicitud *sub examine* no resulta procedente la configuración de la segunda causal del artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

3. Existencia de la medida de protección RUPTA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la solicitud o en el sistema de información

Como se refirió en el acápite de hechos, la solicitud de cancelación que es objeto de estudio se relaciona con el predio denominado "LA FLORESTA", ubicado en la vereda San Antonio, municipio de Colombia, en el departamento del Huila, con folio de matrícula inmobiliaria [REDACTED]

De acuerdo con la información obrante en el presente trámite, se pudo identificar que el referido predio se encuentra asociado con el folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED]

Así, se procedió a consultar el referido documento aportado por el solicitante en el aplicativo SNR de la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual cuenta con fecha del 02 de abril de 2008, como se puede observar en el expediente del caso, en el cual tras realizar el estudio de la totalidad de anotaciones allí contenidas, se pudo determinar que mediante Resolución No. 001 del 29 de Abril de 2009, el Municipio de Colombia, decretó la medida de protección RUPTA de carácter colectivo, la cual recae sobre el inmueble objeto de la presente solicitud, acto administrativo que fue registrado en las anotaciones No. 006 del folio de matrícula inmobiliaria [REDACTED]

Por esta razón, no se evidencia la materialización de la tercera causal de improcedencia descrita en el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

RU-MO-30
Fecha de aprobación: 1/09/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <DT CAUCA>

Carrera 6 No. 18N-114 – 3144237852- 3223454593 Popayán, - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00406 DE 1 DE ABRIL DE 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el RUPTA por solicitud de parte"

1. Inexistencia cierta de alguno de los requisitos descritos en el artículo 2.15.6.2.8.

El artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, estableció los requisitos de procedencia de las cancelaciones de las medidas de protección en el RUPTA, los cuales se detallan a continuación:

1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del RUPTA, cuya cancelación se pretende.
2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación, cuando sea solicitud de parte.
3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015 si se identifica al inicio del estudio de la solicitud que no se reúne alguno de los requisitos para que pueda proceder la inscripción en el RUPTA, podrá decretarse la improcedencia de la solicitud. Sin embargo, ello involucra contar con todo el acervo probatorio necesario para adoptar este tipo de determinación, que haga palmaria la imposibilidad de que proceda la solicitud, aun cuando se iniciará formalmente el estudio.

En ese sentido, esta causal resulta aplicable siempre que la Unidad de Restitución de Tierras identifique con total certeza y soporte probatorio comenzando la actuación, que la solicitud no cuenta con un elemento indispensable para su posterior procedencia, pues en caso de existir dudas o no contar con el material probatorio suficientes, se deberá adoptar la resolución de inicio de estudio formal para decretar las pruebas que se requieran, tal como lo dispone el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015.

Sea lo primero señalar que los numerales 1 y 2 del precitado artículo 2.15.6.2.8 encuentran correspondencia con lo descrito en los numerales 3 y 1 del artículo 2.15.6.2.3, los cuales ya han sido objeto de análisis en los acápites precedentes, por lo cual no serán parte del estudio en el presente.

Por otra parte, el numeral 3 hace referencia al requisito de la acreditación del consentimiento libre de vicios de la voluntad, respecto de las causas que motivan la solicitud.

Sin embargo, el precitado requisito de procedencia encuentra especial sentido al finalizar la actuación administrativa, donde posterior al decreto y práctica de pruebas se pueda lograr obtener esta información. En ese sentido, no resulta razonable en el estado actual de la actuación administrativa abordar este elemento dentro de las causales iniciales de improcedencia.

En relación con el estudio realizado en los anteriores acápites que analizaron la existencia de una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial pudo concluir que conforme a la documentación

RU-MO-30

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 1/09/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <DT CAUCA>

Carrera 6 No. 18N-114 – 3144237852-3223454593 Popayán, - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RC 00406 DE 1 DE ABRIL DE 2024: "Por la cual se declara la improcedencia de un procedimiento de inscripción/cancelación en el Rupta por solicitud de parte"

obran en el proceso se configuró lo descrito en el numeral 1 del artículo 2.15.6.2.3 del decreto 640 de 2020, esto es **"no acreditar la titularidad"**, por lo que se decretará la improcedencia de la solicitud, de acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes, sin perjuicio de que se pueda presentar nuevamente el requerimiento, una vez se subsanen las razones por la cuales se adoptará esta decisión.

En atención a lo expuesto, el Director Territorial de Cauca – Huila de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la improcedencia de la solicitud de cancelación de una medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] respecto del predio denominado "LA FLORESTA", ubicado en la vereda San Antonio, municipio de Colombia, en el departamento del Huila, con folio de matrícula inmobiliaria [REDACTED] de acuerdo con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su calidad de solicitante, o a su representante o apoderado, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: COMUNICAR a través de la página web de la Unidad de Restitución de Tierras, el sentido de la decisión adoptada en el presente trámite; de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.15.6.2.3, parágrafo 1, y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Popayán a los (1) días del mes de abril de 2024.



RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca-Huila Oficina Adscrita Neiva

Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Proyectó: Estiben Piedrahita, Abogado RUPTA
Revisó: Daniela Mercedes Loaiza Fernández, Líder RUPTA

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

RU-MO-30
Fecha de aprobación: 1/09/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <DT CAUCA>
Carretera 6 No. 18N-114 – 314423/852- 3223454593 Popayán, - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion